



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200012200	Ejecutivo Singular	Alianza De Servicios Cooperativos Asrcoopi	Mery Beatriz Viloría Zining	14/03/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901020230019000	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Norena Cujar Tapia	14/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230019000	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Norena Cujar Tapia	14/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220110000	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Jose Manuel Castro Castro	14/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230026500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bianeth Maria Peña Madera	14/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas
08001418901020230026500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bianeth Maria Peña Madera	14/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210091600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilve Zabaleta Aristizabal	14/03/2024	Auto Decide - Primero: Acoger El Embargo Del Remanente De Los

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4f30ffa1-40e9-4600-a080-b67706003db0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 33 De Viernes, 15 De Marzo De 2024

					Remanentes De Dineros Yo Depósitos Judiciales Que Se Llegare A Desembargar Respecto De La Demandada Gilue Esther Zabaleta Aristizabal, Cc N27.016.725, Dentro Del Presente Proceso A Favor Del Proceso Que Cursa En El Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla Bajo El Radicado N08001418902020220085 500, Aclarando Que En El Respectivo Momento Procesal, Serán Puestos A Su Disposición Y Se Efectuará La Conversión Pertinente.
08001418901020210091600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito	Gilve Zabaleta Aristizabal	14/03/2024	Auto Decide - Primero: Designar Al Dr. Jose Luis

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4f30ffa1-40e9-4600-a080-b67706003db0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 33 De Viernes, 15 De Marzo De 2024

Coophumana

Maury Marquez,  
Identificado(A) Con La  
Cédula De Ciudadanía  
N72.147.304 Y T.P.  
N133.932 Del C.S De La J,  
Como Curador Ad-Litem  
De Lademandada Gilue  
Esther Zabaleta Aristizabal,  
Identificada Con Cédula De  
Ciudadanía No.  
27.016.725. Comuníquese  
Al Referido Abogado, En  
Su Dirección Para  
Notificaciones  
Judicialeselectrónica:  
Jluismauryhotmail.Com, La  
Designación Que Le Fuere  
Efectuada Y Notifíquesele  
Personalmente El  
Mandamiento De Pago.  
Advertir Al Abogado  
Designado Que El  
Nombramiento Es De

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4f30ffa1-40e9-4600-a080-b67706003db0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



					Forzosa Aceptación, So Pena De Las Sanciones Disciplinarias A Que Hubiere Lugar.
08001418901020230018900	Ejecutivo Singular	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Wilson Jose Paez Castro	14/03/2024	Auto Decide - Primero: Apruébese En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Realizada Por La Secretaría Y Por Encontrarse Ajustada A La Ley...

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4f30ffa1-40e9-4600-a080-b67706003db0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210050100	Verbales De Minima Cuantia	Maria Concepcion Vergara Mercado Y Otro	Reinel Trillos Rueda	14/03/2024	Auto Decide - Primero: Rechazar De Plano La Solicitud De Nulidad Sostenida En La Inexistencia De Pronunciamiento Sobre Adición O Aclaración Del Auto Fechado 26 De Abril De 2023 Al No Encuadrarse En Ninguna De Las Causales Señaladas En El Artículo 133 Del Cgp De Conformidad A Las Razones Anotadas En La Parte Motiva Del Presente Proveído.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4f30ffa1-40e9-4600-a080-b67706003db0



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001418901020200012200  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS  
COOPERATIVOS – ASERCOOPI  
DEMANDADO: VILORIA ZINING MERY BEATRIZ C.C. 22330269  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 12 de noviembre de 2020, así mismo, dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posteriormente, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 12 de noviembre de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que han transcurrido más de 2 años de inactividad procesal, por lo que según el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ni condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538932acb29010fed8ecb9fde021ab9fb1fb529239307d3ad7003d4bb31a0352**

Documento generado en 14/03/2024 08:06:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230019000  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, NIT 8600029644  
DEMANDADO: NORENA CUJAR TAPIA, CC. No. 32.707.249  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230019000, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230019000, promovida por BANCO DE BOGOTA, NIT 8600029644, en contra de NORENA CUJAR TAPIA, CC. No. 32.707.249.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de NORENA CUJAR TAPIA, CC. No. 32.707.249, y a favor de BANCO DE BOGOTA, NIT 8600029644, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$37.221.999), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 32707249
2. Los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2023, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Tener al (la) dr(a). JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f146a4c724d696ed8b0473d6452f6fdab375cbb476bd0a2b2870fb90b6c4c7d

Documento generado en 14/03/2024 12:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220110000  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA  
COOPEHOGAR LTDA. NIT. 900.766.558-1  
DEMANDADO: JOSE MANUEL CASTRO CASTRO C.C. N° 7.455.886  
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020220110000, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA. NIT. 900.766.558-1, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

2. Del mismo modo, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare el hechos (2) ya que sostiene que el título contiene la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.800.000), haciendo alusión a la cantidad inserta EN EL PAGARÉ No. 033442 de 27 de mayo de 2021, no obstante, al verificar la suma del pagaré aportado, se evidencia que esta por un valor de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000), motivo por el cual se requerirá al apoderado a fin de que aclare tal situación, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9c7cbdc3e69e5ab1491823929d08a1e190d74d025f268a363c9eda7b4b8f0a**

Documento generado en 14/03/2024 12:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230026500  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA". NIT: 900.528.910-1  
DEMANDADO: BIANETH MARIA PEÑA MADERA. CC: 64.739.662  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230026500, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230026500, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA". NIT: 900.528.910-1, en contra de BIANETH MARIA PEÑA MADERA. CC: 64.739.662 C.C: 64.739.662

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de BIANETH MARIA PEÑA MADERA. CC: 64.739.662, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA". NIT: 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$13.362.310), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 9542116
2. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 1.369.637), por los intereses de plazo causados y dejados de cancelar desde el 30 de julio de 2022 hasta el día 01 de marzo de 2023.
3. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

**TERCERO:** Tener al (la) dr(a). FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a714becae0b915d172cc19a3665311ef251795e7ad3e57edb1b31820da4001**

Documento generado en 14/03/2024 12:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020210091600  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO-COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1  
DEMANDADO: GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL, CC N°27.016.725  
ACTUACIÓN: NOMBRA CURADOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que dentro del mismo se encuentra vencido el término de emplazamiento. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO.

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a designar curador ad-litem que represente a la demandada respecto del cual la parte demandante manifestó ignorar su dirección, declaraciones que se entienden hechas bajo juramento.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el emplazado hubiere acudido al proceso, procederá esta Agencia Judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DESIGNAR al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía N°72.147.304 y T.P. N°133.932 del C.S de la J, como curador ad-litem de la demandada GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.016.725. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales electrónica: [juismaury@hotmail.com](mailto:juismaury@hotmail.com), la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. Advertir al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Elizabeth Roper Rosillo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3238124371e883eba4a1d6446d779d52553922d3ed946503b2cbdc52be2463**

Documento generado en 14/03/2024 08:06:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020230018900

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA., NIT 901.226.018-1

DEMANDADO: WILSON JOSE PAEZ CASTRO, C.C. 72.328.186

ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$630.000
Póliza	\$0
Notificación	\$0
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$630.000

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794c208208a0984399f2381982c6599382e1e93e948630257d453306c1344648**

Documento generado en 14/03/2024 08:06:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001418901020210050100

DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION VERGARA MERCADO y ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA.

DEMANDADO: REINEL TRILLOS RUEDAS

ACTUACIÓN: NIEGA NULIDAD, NIEGA ACLARACIÓN O ADICIÓN, NO ACCEDE A ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Doy cuenta a usted informándole que el presente proceso se encuentra pendiente por resolver escrito de aclaración y adición de auto contra el auto de fecha 26 de abril de 2023, memorial que fue presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. HERNANDO DIAZ MONTES, en fecha 03 de mayo de 2023, memorial que, si bien fue insertado en Tyba, el mismo no fue insertado a la carpeta de One Drive, por la persona de atención al público del día en comentario. (Dra. AURA MARIA RONDON BOHORQUEZ), empleada que no labora en esta agencia judicial desde esas calendas. Téngase en cuenta su señoría que, al no estar insertada dicha solicitud, usted no resolvió tal en su proveído de fecha 29 de junio de 2023, por ende, no pudo usted resolver la solicitud deprecada.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada presento memoriales en fecha 19 de diciembre a través de correo electrónico, en el cual solicita NULIDAD del proveído de fecha 29 de junio de 2023, por no haberse resuelto su solicitud de fecha 03 de mayo de 2023, NULIDAD que se encuentra actualmente en Traslado de Lista tal como lo dispone el Art. 110 del C.G.P., a su vez la parte demandada en memorial aparte solicito ser oído dentro de la presente demanda en comentario.

Así mismo debo poner de presente que sobre el proceso de la referencia se encuentra sometido bajo vigilancia administrativa, pues la parte demandante, en memoriales presentados al despacho solicito el decreto de medidas cautelares sobre el demandado al haber prestado caución, igualmente este solicita la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso se constata el no anexo en tiempo del memorial fechado 03 de mayo de 2023 en el cual la parte demanda solicitaba aclaración y/o adición del auto adiado 26 de abril de 2023 en cual se inadmitió la demanda en virtud de un control de legalidad.

No obstante, de la revisión de memorial referenciado se constata que el mismo no tiene incidencia en el proveído que admitió la demanda el 29 de junio de 2023 bajo el entendido que era la parte demandante la llamada a subsanar los yerros advertidos en auto anterior (26 de abril de 2023) como hizo en memorial del 05 de mayo de 2023 por lo cual la solicitud de nulidad deprecado no cuenta con piso jurídico para salir adelante.

Ahora bien, respecto a la adición y/o aclaración debe señalarse que el artículo 287 del CGP reza: “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Y por su parte, el artículo 285 ibídem enseña que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de



*duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.*

De las normas referenciadas se evidencia que el proveído de fecha 26 de abril de 2023 no omitió referirse sobre los depósitos judiciales abonados por el demandado para ser oído dentro del proceso porque precisamente el proveído del 26 de abril de 2023 realizó un control de legalidad a fin que la demandante determinara la causal o causales de restitución del inmueble por lo que no había lugar a realizar elucubraciones sobre los depósitos judiciales hasta tanto la demandante subsanara la demanda, y al haber sido subsanada señalado dos causales de restitución como son:

1. Venta del inmueble.
2. Mora en el pago de los cánones de arriendo.

por sustracción de materia se entiende que no procede la entrega de los depósitos judiciales abonados por el demandado para ser oído dentro del proceso al ser la mora una causal de restitución.

De igual forma, el proveído de fecha 26 de abril de 2023 no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda; al contrario, lo que se observa es una confusión del memorialista si se tiene en cuenta que en ningún momento el Despacho ha dado por probado que no existe mora en el pago de los cánones de arriendo del inmueble objeto de litis y eso se reafirma en el numeral tercero del auto admisorio del 29 de junio de 2023.

Así las cosas, la solicitud de nulidad por la inexistencia de pronunciamiento sobre adición o aclaración del auto fechado 26 de abril de 2023 no se encuadra en ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del CGP por lo cual será rechazada de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad sostenida en la inexistencia de pronunciamiento sobre adición o aclaración del auto fechado 26 de abril de 2023 al no encuadrarse en ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del CGP de conformidad a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de adición o aclaración del auto fechado 26 de abril de 2023 por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** No acceder a la entrega los depósitos judiciales abonados por el demandado para ser oído dentro del proceso por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído vuelva el proceso al despacho para continuar su trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f3a7bcceb43fee70b12e8d0abbc51782d010baccbefd3e99eac970294d6dd5**

Documento generado en 14/03/2024 08:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**